PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Agosto

Boletín Judicial Núm. 301

Año 26º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXVI. Agosto 1935. Núm. 301.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Toribio García (pág. 297).—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco J. Pou (pág. 304).—Recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Bueno (a) Chin (pág. 308).—Recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Alvarado (pág. 310).—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ramón Ellis Sánchez (pág. 311).—Recurso de casación interpuesto por los señores Amado Suriel o Antonio Espino (a) Bacá y compartes (pág. 315).——Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Mota (pág. 317) — Recurso de casación interpuesto por la señora Ubaldina Mercedes de Dip (pág. 319).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado F. Humberto Gómez Oliver (pág. 321).—Recurso de casación interpuesto por los señores Juan García y compartes (pág 326).—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Adolfo Ariza (pág. 329).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto del 1935 (pág. 334).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1935.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Seretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F. Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómeta, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillat Brache Secretario.

Azua

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez: Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Julián Suardí, Juez; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

Año XXVI. Agosto 1935. Núm. 301.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Manuel de Jesús Viñas y E. Armando Portalatín Sosa, en nombre y representación del señor Toribio García, y por el Licenciado E. Generoso de Marchena E., a nombre y en representación del señor Enemencio Rosario, todos contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados M. de J. Viñas hijo y E. A. Portalatín Sosa, abogados del señor Toribio García.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licencia-

do E. Generoso de Marchena E., abogado del señor Enemencio Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Orden Ejecutiva No. 671, 66 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos comprobados por la sentencia recurrida los siguientes: 1o., que, en fecha dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres, el señor Toribio García consintió en garantizar un préstamo, por la suma de $393.50 (trescientos noventa y tres pesos cincuenta centavos oro americano), que le hizo el señor Enemencio Rosario con la cantidad de 135 quintales de cacao, de las cosechas que estaban aún por recoger, obligación que vencía el treinta de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, y, al efecto, comparecieron ambos ante el Alcalde de la común de La Vega, por ante el cual fueron cumplidas las formalidades requeridas por el artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 671; 2o., que, según declaró el deudor, y acepta la sentencia impugnada, las cosechas de éste solo produjeron nueve quintales de cacao, cuyo valor de $35,56 (treinta y cinco pesos cincuenta y seis centavos oro americano) depositó en la casa del señor Enemencio Rosario, de acuerdo con recibo que éste le expidió, valor que más tarde retiró el prevenido, como se expresa en el mismo recibo; 3o.; que no habiendo cumplido su obligación el señor Toribio García, al vencimiento del plazo estipulado, el señor Enemencio Rosario depositó en la Alcaldía de esta común el original del certificado de préstamo y requirió del Alcalde la venta en pública subasta de los 135 quintales de cacao que servían de garantía a dicho préstamo; 4o., que redactada el acta correspondiente, en treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, fué notificada al deudor Toribio García, el catorce de Agosto del mismo año, la orden de entregar los 135 quintales de cacao en el término de seis días y, habiendo transcurrido más de un mes sin que el deudor presentara dichos quintales de cacao, fué citado éste, por ante la dicha Alcaldía, para ser juzgado "por el hecho de violación a la Orden Ejecutiva No. 671, en perjuicio de Enemencio Rosario"; 5o., que, por sentencia del dia nueve del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, la Alcaldía apoderada del caso, dictó sentencia por la cual condenó al deudor García a dos meses de prisión, cincuenta pesos de multa y al pago de los costos "por el hecho de haber jurado falsamente sobre el préstamo héchole por el señor Enemencio Rosario en el formulario No. 51", sen-

tencia contra la cual interpuso recurso de apelación dicho Toribio García; 6o., que, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el señor Enemencio Rosario, quien declaró constituirse parte civil en dicho Juzgado, concluyó, por órgano de su abogado, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada y la condenación de García en las costas; 7o., que el prevenido Toribio García concluyó por mediación de sus abogados constituídos, pidiendo esencialmente: a) que fuera declarada inadmisible la constitución en parte civil del señor Enemencio Rosario, porque esta constitución no se había hecho ante el Juez de primer grado, y condenado dicho Rosario en las costas, cuya distracción se solicitaba en provecho de los abogados del concluyente; y b) que fuera anulada en todas sus partes la sentencia apelada y, juzgando por propio imperio, se le descargara de toda responsabilidad penal en el hecho que se le imputa; 8o., que, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, por el cual pidió la confirmación de la sentencia apelada, el Juzgado de Primera Instancia apoderado del caso rindió, en veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, sentencia que dispuso que: a) se sobresée en las ejecuciones de apremio perseguidas contra Toribio García, quedando el procedimiento en el estado en que se encuentra; b) se concede plazos de gracia (el último de los cuales vence el treinta de Julio de mil novecientos treinta y ocho), a dicho prevenido, para pagar la suma que adeuda a Enemencio Rosario; c) se ordena la restitución, en razón del sobreseimiento de la presente causa, al prevenido García, de los cincuenta pesos pagados por él por concepto de la multa que le fué impuesta por la sentencia apelada; d) se declara que en caso de que dicho García dejare de pagar, en cualquiera de los plazos estipulados, el Tribunal Correccional podrá ser apoderado nuevamente de la causa para fallar sobre la apelación interpuesta por el prevenido, quedando libre de toda persecución en caso de pagar la totalidad de la deuda en los plazos de gracia que se le han acordado; y d) se condena al inculpado García en las costas, con excepción de las costas de la parte civil que no podrán serle imputadas.

Considerando, que, contra dicha sentencia dictada, en veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, han recurrido en casación, por declaraciones realizadas ante el Secretario de dicho Juzgado, en fecha dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, los señores Enemencio Rosario y Toribio García.

En cuanto al recurso interpuesto por el señor Enemencio

Rosario y que éste funda en la violación, por la sentencia impugnada, de las reglas de la competencia *ratione materiae* y en que dicha sentencia contiene "un exceso de poder por parte del Juez".

Considerando, que cuales que sean los fundamentos de las críticas que el recurrente Rosario dirije contra la sentencia atacada, él no tiene calidad, como con razón lo opone el señor Toribio García, para interponer, como lo ha hecho, recurso de casación, ya que él no fué parte en la sentencia impugnada; que, en efecto, si es cierto que dicho recurrente Rosario declaró constituirse en parte civil, por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, esta constitución fué declarada inadmisible porque se hacía por primera vez en apelación, en violación de uno de los principios fundamentales de nuestro procedimiento penal, o sea privando al prevenido del primer grado de jurisdicción.

Considerando, que en vano pretende el recurrente Enemencio Rosario que a pesar de lo expresado por la sentencia impugnada, se había constituído ya, ante la mencionada Alcaldía, en parte civil; que esa constitución no figura en ninguna de las partes de la sentencia rendida por el Juez Alcalde; que es de principio que la constitución en parte civil no puede resultar sino de una declaración formal, bien sea por medio de la querella o por acto subsiguiente o de conclusiones tendientes a obtener daños y perjuicios, según lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; que, por lo tanto, la calidad de parte civil no se presume ni se induce, por lo cual es imposible admitir la pretensión de Enemencio Rosario, según la cual de las circunstancias de tener interés en la acción se desprende que la constitución en parte civil ha sido realizada.

Considerando, que, a virtud de esos principios y de las comprobaciones realizadas, resulta establecido de manera indiscutible que el recurrente Rosario no fué ni pudo ser parte en la sentencia que es objeto del presente recurso porque, como se ha dicho ya, no se constituyó como parte civil en la jurisdicción del primer grado; que, en consecuencia, su recurso en casación debe ser declarado inadmisible.

En cuanto al recurso interpuesto por Toribio García, quien lo limita a los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada.

Considerando, que el cuarto ordinal de la referida sentencia expresa que: "declara que en caso de que el señor Toribio García deje de pagar en cualquiera de los plazos estipulados en la presente sentencia, el Tribunal Correccional podrá ser

apoderado nuevamente de la causa para fallar sobre la apelación interpuesta por dicho prevenido, quedando libre de toda persecución en caso de pagar la totalidad de la deuda en los plazos de gracia que se le han acordado".

Considerando, que el recurrente sostiene en apoyo de la presente impugnación que el Juez ha cometido un exceso de poder al disponer en su sentencia lo que acaba de ser transcrito, porque el hecho de no pagar una suma de dinero no es causa de que se continúe o se inicie procedimientos penales.

Considerando, que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fué apoderado por el recurso de apelación interpuesto por Toribio García contra la sentencia de la Alcaldía que lo condenó a dos meses de prisión, cincuenta pesos de multa y al pago de los costos, por el motivo ya expresado; que, por la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, dicho Juez dispuso el sobreseimiento en las ejecuciones perseguidas contra el referido García, quedando el procedimiento en el estado en que se encuentra y debiendo quedar libre este último de toda persecución en caso de pagar la totalidad de su deuda en los plazos de gracia que se le acordaron por la misma sentencia; pero pudiendo dicho Juez de lo Correccional fallar la causa sobre la indicada apelación interpuesta, desde que el susodicho García dejare de pagar, en cualquiera de los plazos estipulados por la sentencia de que se trata.

Considerando, que no existe en el caso ocurrente recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público; que declarado inadmisible, como lo ha sido, el recurso interpuesto por Enemencio Rosario, la Suprema Corte de Justicio se encuentra únicamente en presencia del recurso a que ahora se refiere, el cual, como ha sido expresado ya, se limita, en primer lugar, al cuarto ordinal de la sentencia impugnada, y, en segundo lugar, al quinto ordinal relativo a las costas; que, en consecuencia, para el recurrente García, tanto la disposición que ordena el sobreseimiento (ordinal primero) como la disposición que le concede plazos de gracia para pagar la suma de $393.50 (trescientos noventa y tres pesos cincuenta centavos oro americano), al señor Enemencio Rosario (ordinal segundo) deben subsistir, como el tercero ordinal, en su plena validez.

Considerando, que ciertamente la sentencia atacada adolece de graves defectos, cometiendo evidente exceso de poder, al conceder plazos de gracia, de acuerdo con el artículo 1244 del Código Civil y en contra de las previsiones de la Orden

Ejecutiva No. 671; pero, al encontrarse la Suprema Corte de Justicia, según se ha dicho ya, en presencia únicamente del recurso de García, interpuesto en las condiciones expresadas, este aspecto de la situación jurídica creada por la referida sentencia impugnada, escapa a su poder de casación.

Considerando, que, por el sobreseimiento ordenado, el Juez ha querido, según su propia declaración, que el procedimiento quedara en el estado en que se encontraba, esto es, pendiente, bajo ciertas previsiones, del fallo penal definitivo; que, por más criticable que sea la sentencia rendida por el Juez de apelación, no se debe perder de vista, al apreciar la presente situación jurídica, que el recurrente ha inconfundiblemente expresado su voluntad de hacer subsistir plenamente tanto la disposición relativa al sobreseimiento como la que se refiere a los plazos de gracia acordados, voluntad que, teniendo en debida cuenta el fin perseguido por el juzgado *a-quo*, no podría mantenerse frente al pedimento de casación del recurrente que ahora se examina; que por lo así expresado (fundado en la falta de interés del recurrente en atacar lo dispuesto con relación al sobreseimiento y a los plazos de gracia) tanto como por la propia naturaleza del sobreseimiento, no procede la casación de la sentencia atacada, en lo que concierne al medio que acaba de ser examinado.

Considerando, que el quinto ordinal de la sentencia atacada expresa que: "Condena al señor Toribio García al pago de los costos, a excepción de los de la parte civil que no podrán serle imputados".

Considerando, que el recurrente Toribio García alega que, al estatuir como lo ha hecho, la sentencia impugnada ha violado el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; texto que dispone que "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas",....; que dicho recurrente funda su alegato en que, en el caso ocurrente, no ha sido pronunciada una sentencia de condena, sino que, por el contrario, se ha ordenado sobreseer en los procedimientos penales, lo que impedía al Juzgado *a-quo* condenarlo en las costas.

Considerando, que, aunque es preciso repetir las críticas de principio que la Suprema Corte de Justicia ha dirigido ya contra la sentencia recurrida, no es menos cierto que esta sentencia condena al indicado Toribio García a pagar al señor Enemencio Rosario, en las condiciones indicadas, la suma

adeudada a éste; que, contra dicha condenación, no ha recurrido en casación el referido García; que, por esas razones, debe ser igualmente rechazado el segundo medio de casación.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por el Licenciado E. Generoso de Marchena E., a nombre y en representación del señor Enemencio Rosario, y por los Licenciados Manuel de Jesús Viñas hijo y E. Armando Portalatín Sosa, en nombre y representación del señor Toribio García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintinueve de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro, que falló: "PRIMERO:—que debe sobreseer y sobreséé en las ejecuciones de apremio perseguidas contra el nombrado Toribio García, cuyas generales constan, quedando el procedimiento en el estado en que se encuentra; SEGUNDO:—que debe conceder y concede plazos de gracia a dicho prevenido Toribio García para pagar los trescientos noventa y tres pesos con cincuenta centavos oro que adeuda al señor Enemencio Rosario en la siguiente forma: a) de la fecha de esta sentencia al treinta de Enero de 1935 deberá pagarle veinticinco pesos; b) del primero de Febrero al treinta de Julio de 1935, deberá pagarle cincuenta pesos; c) del primero de Agosto de 1935 al treinta de Enero de 1936, deberá pagarle veinticinco pesos; d) del primero de Febrero al 30 de Julio de 1936, deberá pagarle setenta pesos; e) del primero de Agosto de 1936 al 30 de Enero de 1937, deberá pagarle cincuenta pesos; f) del primero de Febrero al treinta de Julio de 1937, deberá pagarle setenta pesos; g) del primero de Agosto de 1937 al 30 de Enero de 1938, deberá pagarle cincuenta pesos; h) y del primero de Febrero al treinta de Julio de 1938, deberá pagarle cincuenta y tres pesos con cincuenta centavos, con lo cual quedará cancelada la deuda del señor Toribio García hacia el señor Enemencio Rosario; TERCERO: ordena que los cincuenta pesos pagados por el señor Toribio García por concepto de la multa que le fué impuesta por la Alcaldía le sean restituídos en razón del sobreseimiento de la presente causa; CUARTO:—declara que en caso de que el señor Toribio Garcia deje de pagar en cualquiera de los plazos estipulados en la presente sentencia, el Tribunal Correccional podrá ser apoderado nuevamente de la causa para fallar sobre la apelación interpuesta por dicho prevenido contra la sentencia de la Alcaldía, quedando libre de toda persecución en caso de pagar la totalidad de la deuda en los plazos de gracia que se le han acordado; QUINTO:—condena al señor Toribio García al pago de los costos; a excepción de los de la parte civil que

no podrán serle imputados"; y SEGUNDO:—dispone que cada uno de los recurrentes soporte sus propios costos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco y Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Francisco J. Pou, empleado de comercio, del domicilio de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señora Isabel Méndez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, en representación del Licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 696, 698, 703; 704, y 741 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes; 1o.: que en fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y uno, fueron reenviadas, a otra audiencia,

no podrán serle imputados"; y SEGUNDO:—dispone que cada uno de los recurrentes soporte sus propios costos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco y Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Francisco J. Pou, empleado de comercio, del domicilio de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señora Isabel Méndez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, en representación del Licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 696, 698, 703; 704, y 741 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes; 1o.: que en fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y uno, fueron reenviadas, a otra audiencia,

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a consecuencia de una demanda en distracción intentada por el señor Américo Recio, la venta en pública subasta y adjudicación de los inmuebles embargados a requerimiento del señor Francisco J. Pou y en perjuicio de la señora Isabel Méndez; 2o.: que a fin de llegar a la adjudicación que había sido fijada, como queda dicho, para el veintiuno de Mayo, de mil novecientos treinta y uno, el referido señor Pou había hecho publicar, dentro de los plazos establecidos por la ley, y en el periódico "El Momento", que se edita en la ciudad de Barahona, los avisos correspondientes y necesarios a dicha adjudicación; 3o.: que el Magistrado Juez de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial falló definitivamente el incidente presentado por el señor Américo Recio, rechazándolo, y fijó la audiencia del día doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, para que se procediera a la adjudicación de los referidos inmuebles embargados; 4o.: que, el ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, el abogado constituído por la señora Isabel Méndez, citó y emplazó, en dicha calidad, al Licenciado Polibio Díaz, en calidad de abogado constituído por el señor Francisco J. Pou, para que compareciera a la audiencia del indicado día doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, a fin de que oyera dicho señor Pou ser dispuesto por sentencia: a) que no se puede proceder regularmente a la adjudicación porque las inserciones en el periódico de la localidad, a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil no han sido realizadas en el plazo legal; b) la nulidad de todo el procedimiento de embargo a partir de la sentencia que dá acta de la publicación del Cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones; y c) su condenación en las costas del procedimiento anulado, lo mismo que en las costas relativas al incidente así levantado; 5o.: que de este incidente conoció el Juzgado de Primera Instancia en la indicada audiencia del día doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, audiencia en que la parte demandante, por mediación de su abogado constituído, concluyó pidiendo; a) que fuera declarado nulo todo el procedimiento realizado a partir de la fecha de la lectura y publicación del Pliego de condiciones, aplazando, en consecuencia, la adjudicación de los bienes objeto de la expropiación; y b) que fuera condenado el demandado Pou en las costas, cuya distracción se solicitaba en provecho del abogado del concluyente; 6o.: que la parte demandada concluyó, por el órgano de su abogado, pidiendo, a) que fuera rechazada, por infundada, la demanda incidental, ya que las publicaciones hechas en un periódico de la localidad han

sido realizadas dentro del plazo indicado por la ley; b) que fuera condenada la demandante al pago de las costas; y c) que se procediera a la adjudicación de los bienes embargados; 7o.: que, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, favorable a las conclusiones de la parte demandada, el referido Juzgado de Primera Instancia dictó, el mismo doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, su sentencia por la cual: a) declaró nulos los procedimientos de embargo inmobiliario trabados como se ha dicho, a partir de la lectura y publicación del Pliego de condiciones; b) autorizó al demandado Pou a reanudar el procedimiento a partir de la fecha de dichas lectura y publicación, lo mismo que fijó nueva audiencia para la venta y adjudicación de los susodichos inmuebles; y c) condenó al demandado en las costas del incidente, distrayéndolas en favor del abogado de la parte gananciosa.

Considerando, que contra esta sentencia, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, ha recurrido en casación el señor Francisco J. Pou, quien, en apoyo de dicho recurso, sostiene que la sentencia impugnada ha hecho una falsa aplicación del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y viola los artículos 698, 703, 704 y 741 del mismo Código.

En cuanto a la falsa aplicación del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil y a la violación de los artículos 698, 704 y 741 del mismo Código.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación comprueba que, hasta la audiencia en que se ordenó el primer aplazamiento de la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, esto es, hasta el día veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y uno, fecha para la cual habían sido fijadas dichas operaciones de venta y adjudicación, el embargante señor Francisco J. Pou, había cumplido con todas las formalidades prescritas por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que también la sentencia impugnada comprueba que aquel aplazamiento obedeció al obstáculo legal que había hecho surgir la demanda en distracción intentada por el señor Américo Recio.

Considerando, que el artículo 741 del mismo Código de Procedimiento Civil establece que: "Cuando en razón de un incidente o por cualquier otro motivo legal, se hubiere retardado la adjudicación, se fijarán nuevos edictos e insertarán nuevos anuncios en los plazos fijados por el artículo 704"; que, este último texto, al cual reenvía el que se acaba de transcribir, dispone, al referirse al aplazamiento de que trata el

artículo 703 del mismo Código: "En este caso se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos, mediante inscripciones y edictos conforme a los artículos 696 y 699".

Considerando, que sin que sea necesario hacer referencia a los alcances al periódico utilizado para la publicación de los edictos, resulta de las comprobaciones de la sentencia recurrida, lo mismo que de los documentos de la causa, que dicha publicación fué realizada en la edición de dicho periódico (semanario "El Momento", de la ciudad de Barahona) de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, No. 147, así como también en ediciones posteriores; que habiendo sido fijadas la venta y la adjudicación de los inmuebles embargados para el doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, el plazo, exigido por los artículos 741 y 704 del Código de Procedimiento Civil combinados, ha sido completamente observado por el persiguiente.

Considerando, que aún cuando el recurrente no hubiese podido probar, como lo ha hecho por lo arriba expresado, que la publicación se hizo, en el periódico mismo y en la fecha indicada, la sentencia impugnada no sería por ello menos infundada; que, en efecto, la publicación que había sido realizada por el persiguiente en alcances a ese mismo semanario, "El Momento", y desde el veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, hubiera tenido la virtud requerida por la ley, en ausencia de toda comprobación de circunstancias suficientes para negarle tal valor.

Considerando, por otra parte, que aún cuando, por hipótesis, el plazo que correspondía en el caso ocurrente no hubiera sido el de ocho días, a que se refiere el artículo 704, sino el de "cuarenta días a lo menos y veinte a más tardar antes de la adjudicación", establecido en el artículo 696, aún así, carecería de fundamento la sentencia contra la cual se recurre, porque la publicación realizada por el persiguiente lo ha sido de manera que se puede afirmar que este último plazo ha sido igualmente observado.

Considerando, por último, que el embargante señor Francisco J. Pou ha cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, justificando haber verificado las inserciones exigidas, mediante un ejemplar del periódico que contiene el extracto prescrito y que lleva la firma del impresor legalizada por el Presidente del Ayuntamiento de Barahona.

Considerando, que no obstante lo expresado en los desarrollos que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, ha declarado nulos los procedimientos de embargo

inmobiliario a partir de la lectura y publicación del Pliego de condiciones, por no haberse hecho las publicaciones en la forma y los plazos establecidos por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que, al obrar como lo ha hecho, dicho Juzgado ha incurrido en las violaciones de los referidos artículos 696, 698, 704 y 741 del susodicho Código.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, en favor de la señora Isabel Méndez; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y condena a la parte intimada, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Bueno (a) Chin, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Bonao, común de la Provincia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha veinticuatro de Enero del mismo año, que la condena a dos meses de prisión y pago de costos, por el delito de ejercicio ilegal de la profesión de Médico.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

inmobiliario a partir de la lectura y publicación del Pliego de condiciones, por no haberse hecho las publicaciones en la forma y los plazos establecidos por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que, al obrar como lo ha hecho, dicho Juzgado ha incurrido en las violaciones de los referidos artículos 696, 698, 704 y 741 del susodicho Código.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, en favor de la señora Isabel Méndez; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y condena a la parte intimada, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Bueno (a) Chin, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Bonao, común de la Provincia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha veinticuatro de Enero del mismo año, que la condena a dos meses de prisión y pago de costos, por el delito de ejercicio ilegal de la profesión de Médico.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 30 de la Ley de Sanidad, (Orden Ejecutiva No. 338), dispone que "Toda persona que se diga ser profesional en estas profesiones u oficios, que no esté provista del correspondiente certificado de suficiencia de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, o que después del 1o. de enero de 1921, ejerza una de esas profesiones u oficios sin el correspondiente certificado de suficiencia arriba mencionado, será castigada con una multa de no menos de cincuenta pesos ($50) ni más de trescientos pesos ($300), o encarcelamiento por no menos de dos meses ni más de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal".

Considerando, que la recurrente señora Mercedes Bueno (a) Chin, fué juzgada por la Corte *a-quo* culpable del delito de ejercer ilegalmente la profesión de médico, proporcionando medicinas al enfermo Octavio del Orbe, mediante la promesa hecha por éste de pagarle sus servicios con la suma de ocho esos oro y dos marranas.

Por tales motivos, PRIMERO:—rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Bueno (a) Chin, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Enero del mismo año, que la condena a dos meses de prisión y al pago de costos, por el delito de ejercicio ilegal de la profesión de médico; y SEGUNDO:—condena a dicha recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Alvarado, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha veintidos del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de Febrero del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de infringir la Ley de Rentas Internas, fabricando cigarros sin pagar el impuesto correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 20, 30, y 31 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Rentas Internas dispone que "Cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos" será considerada como ocupada en el negocio de fabricación de cigarros; que el artículo 30 de la misma Ley establece, que toda persona ocupada en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo esta ley, dará aviso de ello por escrito al Director General de Rentas Internas, y prestará fianza; que el artículo 31 de la expresada Ley dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto de esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado Adolfo Alvarado estuvo convicto y confeso de haber fabricado clandestinamente cigarros, artículo sujeto a impuesto por la Ley de la materia, sin haber prestado la fianza requerida en ésta.

Por tales motivos, PRIMERO:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Alvarado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de Febrero del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de infringir la Ley de Rentas Internas, fabricando cigarros sin pagar el impuesto correspondiente; y SEGUNDO:—condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez, estudiante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión No. 1), de fecha diez y siete del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Dr. Braulio Rafael Alardo.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, Jesús María Troncoso y L. A. Machado González, abogados de la parte recurrente, en el cual

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado Adolfo Alvarado estuvo convicto y confeso de haber fabricado clandestinamente cigarros, artículo sujeto a impuesto por la Ley de la materia, sin haber prestado la fianza requerida en ésta.

Por tales motivos, PRIMERO:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Alvarado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos del mes de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de Febrero del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de infringir la Ley de Rentas Internas, fabricando cigarros sin pagar el impuesto correspondiente; y SEGUNDO:—condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez, estudiante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión No. 1), de fecha diez y siete del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Dr. Braulio Rafael Alardo.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, Jesús María Troncoso y L. A. Machado González, abogados de la parte recurrente, en el cual

se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Jesús María Troncoso, por sí y en representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y L. A. Machado González, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Alfonso Mieses V., en representación de los Licenciados Francisco Antonio Hernández y Eduardo Vicioso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada comprueba que el señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez, actuando como acreedor del señor Felix García Robert, en su calidad de tutor del interdicto Rafael Alardo y Teberal, por virtud de créditos reconocidos por una sentencia definitiva que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y amparados y protejidos por la hipoteca judicial que sobre todos los bienes de dicho interdicto inscribió, en fecha doce de Enero del mil novecientos veintiocho, la Iglesia Dominicana, como legataria de los bienes relictos por el Presbítero Miguel A Quezada, solicitó del Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, la revisión por causa de fraude del Decreto de Registro expedido en favor del Dr. B. Rafael Alardo, relativo a la casa que se discute y que es objeto del procedimiento de embargo que dicho solicitante practica en persecución del cobro de los referidos créditos;

Considerando: que por las conclusiones del señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez ante el Tribunal Superior de Tierras y que constan en la sentencia recurrida, se establece que dicho señor sometió al examen del referido Tribunal, para justificar las maniobras fraudulentas en virtud de las cuales obtuvo el Dr. B. Rafael Alardo el Decreto de Registro arriba mencionado, los hechos siguientes: a), la transacción del diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y dos celebrada por el tutor del interdicto señor Rafael Alardo y Teberal con los señores Dr. B. Rafael Alardo, E. Alardo Lluberes, George Abbes y

Olimpia Alardo Vda. Gómez, por la cual el referido tutor cedió a estos señores diez y siete casas del patrimonio del referido interdicto; b) el acto de partición de dichas diez y siete casas entre los mencionados señores, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos, figurando en él la casa en discusión; c), el de haber promovido el Dr. B. Rafael Alardo, provisto de dichos actos de transacción y de partición, el saneamiento y registro de la casa en litigio y obtenido en su favor el certificado de propiedad de dicha casa, de fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos treinta y dos; d), el de haber sido anulada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha treinta de Agosto del mil novecientos treinta y dos, la transacción en referencia, por haber sido hecha en fraude de los intereses y de los derechos de los acreedores del interdicto señor Rafael Alardo y Teberal, y anulada, consecuencialmente; por frustratoria e irrita la pseuda partición del veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos; y e), el de no tener el Dr. B. Rafael Alardo, en consecuencia de todo lo anterior, titulo alguno para reclamar la casa que se discute y obtener en su favor el decreto de Registo de un bien del interdicto señor Rafael Alardo y Teberal, prenda de los acreedores de este señor.

Considerando: que el Tribunal Superior de Tierras por la decisión que es objeto del presente recurso de casación, decidió declarar inadmisible la acción de revisión del señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez, por no constituir los hechos que le sirven de fundamento, el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando: que inconforme el señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez con esta decisión, recurrió en casación contra ella y presenta como fundamento de su recurso los cinco siguientes medios: Primer medio: Violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil y exceso de poder; Tercer medio: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos y de base legal; Cuarto medio: Errada aplicación y violación del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras y 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y Quinto medio: Violación de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que previamente al estudio de los medios que se refieren al fondo del recurso, es conveniente, en el caso ocurrente, examinar el medio de forma, ya que de su admisión o de su rechazo depende el examen de aquellos medios;

Considerando: que el recurrente sostiene en dicho medio que el Tribunal Superior de Tierras ha violado en la sentencia que impugna el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, al rechazar su demanda de revisión fundándose en que no se trata del fraude previsto en el artículo 70 de la citada ley, sin expresar las razones por las cuales ha llegado a esa conclusión;

Considerando: que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras prescribe que en la solución de las causas, todas las sentencias o decretos se darán por escrito y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funden;

Considerando: que la sentencia impugnada rechazó la demanda de revisión del señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez contra el Decreto de Registro de la casa que se discute en este proceso, por no constituir los hechos que le sirven de fundamento al fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; que el único considerando de esta sentencia que se refiere a los hechos en que funda el señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez las maniobras fraudulentas por las cuales según dicho señor obtuvo el Dr. B. Rafael Alardo en su favor el Decreto de Registro del veintisiete de Mayo del mil novecientos treinta y dos, se limita a expresar, en su primer ordinal, que por ser este Decreto anterior a la sentencia que anuló la transacción del diez y siete de Febrero del mil novecientos treinta y dos, no ha podido el mencionado Dr. hacer operaciones fraudulentas para obtenerlo, "previendo hechos que en el momento de operarse el saneamiento del solar y sus mejoras todavía no se habían efectuado"; que en el segundo ordinal incurre en el error de confundir la comisión del hecho fraudulento con la declaración de su existencia en la decisión que anuló por causa de fraude la transacción arriba citada; que, además, en cuanto a los otros motivos que figuran en la sentencia recurrida, han sido expuestos en ella de modo que no son suficientes para justificar su dispositivo, máxime cuando, como se ha dicho arriba, dicha sentencia, llegada a su dispositivo, se basa únicamente en que los hechos alegados por el señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez, como fundamento de su demanda de revisión, no constituyen el fraude previsto en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y esto mismo, sin expresar en qué consiste a su entender ese fraude; por todo lo cual violó la sentencia impugnada el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y debe ser casada, por este motivo, sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y siete del mes de Noviembre del mil

novecientos treinta y tres, dictada en favor del Dr. Braulio Rafael Alardo, envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco. —Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez. —Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Suriel o Antonio Espino (a) Bacá, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en Licey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, a pagar cinco centavos de indemnización en favor de la parte civil y al pago de los costos, por el crimen de heridas que produjeron la muerte a Juan Antonio Liriano (a) Juaniquito, con las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en dos de Mayo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 304, 309, 310 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

novecientos treinta y tres, dictada en favor del Dr. Braulio Rafael Alardo, envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco. —Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez. —Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Suriel o Antonio Espino (a) Bacá, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en Licey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, a pagar cinco centavos de indemnización en favor de la parte civil y al pago de los costos, por el crimen de heridas que produjeron la muerte a Juan Antonio Liriano (a) Juaniquito, con las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en dos de Mayo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 304, 309, 310 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Amado Suriel, también conocido con los nombres de Antonio Espino (a) Bacá, estuvo convicto y confeso de haber inferido heridas, con premeditación y asechanza, que ocasionaron la muerte de Juan Antonio Liriano (a) Juaniquito.

Considerando, que, el artículo 309 del Código Penal establece que: "El que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél"; y que el artículo 310 del mismo Código dispone que: "Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o asechanza, la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si ésta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos; que también ha aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil al condenar, a dicho Suriel o Espino (a) Bacá, a pagar una indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, PRIMERO:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Suriel o Antonio Espino (a) Bacá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, a pagar cinco centavos de indemnización en favor de la parte civil y al pago de los costos, por el crimen de heridas

que produjeron la muerte a Juan Antonio Liriano (a) Juaniquito, con las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza; y SEGUNDO:—condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Mota, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Pontón, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven María Virgen Antonia de León, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años, acojiendo circunstancias atenuantes en su provecho.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

que produjeron la muerte a Juan Antonio Liriano (a) Juaniquito, con las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza; y SEGUNDO:—condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Mota, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Pontón, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven María Virgen Antonia de León, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años, acojiendo circunstancias atenuantes en su provecho.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Marzo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Pedro Antonio Mota, estuvo convicto y confeso de haber sustraído de la casa materna a la joven María Virgen Antonia de León, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos"; y que el artículo 463 escala 6a., del mismo Código dispone que: "Cuando este pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reinsidencia".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven María Virgen Antonia de León, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, acojiendo circunstancias atenuantes en su provecho; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ubaldina Mercedes de Dip, mayor de edad, casada, comerciante, del domicilio y residencia de La Jagua, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que la condena a un mes de prisión y pago de costos, por el delito de poseer dos paquetes de cigarros sobre los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante, en la sentencia contra la cual se recurre, que la prevenida Ubaldina Mercedes de Dip, estuvo convicta y confesa de haber comprado y de haber tenido, en un sitio en conexión con su establecimiento comercial, dos paquetes de cigarros, de veinticinco cigarros cada uno, sobre los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), dispone que: "Toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el im-

puesto, *excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia,* será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de un año, y por segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de cárcel le serán aplícadas, y dichas mercancías serán confiscadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director, comisadas y vendidas a beneficio del Gobierno Dominicano".

Considerando, que los cigarros se encuentran entre los artículos sujetos a impuesto por dicha Ley en virtud del artículo 10, reformado, de la misma; que, por otra parte, la recurrente no se encuentra amparada por la excepción establecida en el texto legal transcrito.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ubaldina Mercedes de Dip, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, que la condena a un mes de prisión y pago de costos, por el delito de poseer dos paquetes de cigarros sobre los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente; y SEGUNDO: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez.—Abigail Moniás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia publica del día veintinueve de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado F. Humberto Gómez Oliver, farmacéutico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de The San Carlos Land Company.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Félix Tomás Del-Monte A., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 380, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 34 de la Ley de Organización Judicial, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1o., que, en fecha diez y nueve del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres, The San Carlos Land Company, previa e infructuosa tentativa de conciliación, citó y emplazó al señor Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver, para que, vencida la octava franca de la Ley, compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, a fin de que se oyera condenar a pagar al requeriente la suma de $440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos oro americano), por concepto de las cincuenta y cinco mensualidades vencidas, correspondientes al precio de la venta del solar a que dicha demanda se refiere, y a pagar también las costas del procedimiento cuya distracción se solicitaba, emplazamiento del cual desistió, pura y simplemente, por acto de fecha veintitres

de ese mismo mes de Agosto; 2o.: que, en fecha veintinueve del mencionado mes de Agosto, el Licenciado Julio A. Cuello, actuando en calidad de abogado constituído del indicado Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver, notificó al Licenciado Félix Tomás del Monte, quien figuraba como abogado de The San Carlos Land Company en el referido emplazamiento, un acto por el cual le participó que se había fijado la audiencia del primero de Setiembre del año mil novecientos treinta y tres, para la vista y discusión del asunto, audiencia a la cual comparecieron tanto la expresada Compañía como el Licenciado Gómez Oliver, representados por sus respectivos obogados, y sentaron sus correspondientes conclusiones; 3o.: que el Juzgado apoderado del caso, rindió sentencia, en veintinueve de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, por la cual dió acta de desistimiento hecho, como queda dicho, por The San Carlos Land Company, y condenó a ésta al pago de las costas que fueron declaradas distraidas en provecho del indicado Licenciado Cuello; 4o.: que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación, el nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres, la susodicha Compañía, y fijada la audiencia del catorce de Noviembre de ese mismo año, para conocer de dicho recurso, solamente compareció a ésta la parte intimante, representada por su abogado constituído; 5o.: que, en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, previo el dictamen del Procurador General, adhoc, Magistrado Héctor Tulio Benzo, por inhibición del titular, pronunció sentencia en defecto por falta de concluir, sentencia por la cual fueron consideradas justas y acogidas las pretensiones de la parte intimante y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y declaró que la validez del desistimiento a que se ha hecho referencia, no estaba subordinada a la aceptación del demandado Lic. Gómez Oliver, razón por la cual declaró infundada la pretensión de éste y le condenó en las costas de ambas instancias, costas cuya distracción fué ordenada en favor del abogado de la parte gananciosa; 6o.: que inconforme con esta sentencia, interpuso recurso de oposición dicho Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver, y, en la audiencia fijada para el conocimiento de este recurso, concluyeron las partes como sigue: (A) La oponente, que fuera rechazado por improcedente y mal fundado en derecho el recurso de apelación interpuesto por The San Carlos Land Company; que fuera revocada la sentencia en defecto pronunciada por la Corte de Apelación en diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, y en consecuencia, confirmada en todas sus par-

tes la sentencia apelada; y que fuera condenada The San Carlos Land Company en las costas de ambas instancias, hasta la ejecución de la sentencia que intervenga, costas cuya distracción se solicitaba; (B) La intimada, que fuera rechazado por inufndado el recurso de oposición interpuesto por el indicado Licenciado Gómez Oliver, confirmada en todas sus partes la sentencia objeto de la oposición y condenado el oponente al pago de todas las costas; con distracción en provecho del abogado de la concluyente; 7o.: que, previo dictamen del Magistrado Procurador General titular, la Corte de Apelación apoderada del caso, constituída por los Magistrados Damián Báez B., Presidente ad-hoc, Héctor Tulio Benzo y Luis Logroño C., Jueces, rindió sentencia, en cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, por la que confirmó, en todas sus partes, la sentencia en defecto pronunciada por ella, el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, y condenó al Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver en las costas, las cuales fueron declaradas distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa.

Considerando, que contra esta última sentencia se ha provisto en casación, el Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o.: Violación del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil; 2o.. Violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial; y 3o.: Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primero y al segundo medios del recurso reunidos; esto es, el basado en la violación del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y el fundado en la violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando, que el recurrente funda su recurso, en cuanto a estos medios, en las alegaciones siguientes: a) que el Magistrado Procurador General titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo declaró su inhibición, al conocerse del caso en defecto, la cual fué acojida, pero no lo hizo así al conocerse contradictoriamente del recurso de oposición, puesto que, en esta última ocasión, dictaminó aunque remitiéndose al "leal saber y entender de la Corte"; b) que esta Corte de Apelación cuando pronunció la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, estatuyó en estricta mayoría, es decir, constituída por tres jueces, entre los cuales figuró el Magistrado Héctor Tulio Benzo, quien, por haber sido designado Magistrado Procurador General ad-hoc, por sentencia administrativa de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, dictaminó al conocerce de la causa en defecto,

haciéndolo en el sentido de que se acojieran las conclusiones de The San Carlos Land Company, por lo que estaba imposibilitado para conocer, como Juez, del recurso de oposición intentado contra aquella sentencia, ya que existía en él una causa de recusación y, por consiguiente, un grave motivo de abstención para dicho Magistrado: que al no abstenerse el Juez Benzo, "se ha violado el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil en un extremo que vicia de nulidad la sentencia contradictoria de fecha cuatro de Junio corriente"; y c) que, como consecuencia de dicha violación del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, también se ha violado el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial porque la Corte de Apelación de Santo Domingo se encontró en realidad constituída, cuando falló sobre el susodicho recurso de oposición, por dos Magistrados solamente, al estar incapacitado el mencionado Magistrado Benzo.

Considerando, que es de principio que los representantes del Ministerio Público pueden ser recusados cuando figuran como parte adjunta; que, por consiguiente, en el caso ocurrente, el Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver, tenía a su alcance un medio legal al cual debió recurrir para impedir, si tal era su voluntad, que el Magistrado Procurador General titular dictaminara en la causa contradictoria a que dió lugar el recurso de oposición que aquél había intentado y que culminó con la sentencia del cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cuatro; que resulta de las propias declaraciones del recurrente, como del estudio de los documentos de la causa a que se refiere la sentencia impugnada, que el expresado intimante Licenciado Gómez Oliver, no se opuso de manera alguna a que dicho Magistrado dictaminara en la referida causa; que, para mayor abundamiento, el dictamen producido en el presente caso, por el susodicho Procurador General, se limitó a expresar, como declara el mismo recurrente, que se remitía al leal saber y entender de la Corte de Apelación; que, en tal virtud carece de fundamento el primer alegato del recurrente.

Considerando, que ha quedado comprobado, como lo invoca el recurrente, que el Magistrado Héctor Tulio Benzo, después de haber concluído como Procurador General ad-hoc, en el sentido de que se acojieran las conclusiones de The San Carlos Land Company, en la causa sobre la cual intervino la sentencia pronunciada en defecto, por falta de concluir el actual recurrente en casación, el día diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, integró la Corte, en su calidad de Juez, para el conocimiento contradictorio del recurso de oposición que fué decidido por la mencionada sentencia del

cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil impone a todo juez que sepa que en él concurre cualquiera causa de recusación, la obligación de declararla en Cámara, para que el Tribunal decida si aquel debe abstenerse; que, por consiguiente, el Magistrado Héctor Tulio Benzo debió, en las circunstancias indicadas, inhibirse en el conocimiento del caso; pero en atención a que, como se ha dicho más arriba, el actual intimante Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver, disponía del medio legal de la recusación, medio que no utilizó, y que, es más aún, de acuerdo con las propias declaraciones del recurrente, en su memorial de casación, deliberadamente no quiso utilizarlo; que en esas condiciones, es necesario declarar que el oponente Licenciado Gómez Oliver manifestó de manera inconfundible su voluntad de aceptar al indicado Juez de la Corte de Apelación en el conocimiento y fallo del asunto sometido a la consideración de dicha Corte; que, por lo tanto, no puede acojerse el alegato que, porque la sentencia pronunciada lo ha sido en contra de sus pretensiones, produce ahora el intimante en casación.

Considerando, que las razones que acaban de ser expuestas, conducen igualmente a desestimar el alegato relativo a la pretendida violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, ya que, como se ha visto, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo estatuyó, sobre el caso de de que estaba apoderada, con un *quorum* legal.

Considerando, que, por los motivos que anteceden, procede rechazar los dos medios reunidos que acaban de ser examinados.

En cuanto al tercer medio, esto es, el basado en la violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente alega que, al obrar como lo ha hecho, la Corte *à-quo* ha violado los textos legales en el presente medio "Según los términos (de los cuales) y de acuerdo con la equidad y el sentido común, los Tribunales no pueden negarle a una parte la constatación judicial del desistimiento que le es ofrecido, sea de un acto de procedimiento, de una instancia o de una acción, cuando esa parte lo solicite pagando los gastos"; pero atendiendo, a que resulta de las comprobaciones de la sentencia impugnada que The San Carlos Land Company desistió, en fecha veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y tres, del emplazamiento que había hecho notificar al recurrente el diez y nueve de ese mismo mes,

y que tal desistimiento tuvo lugar antes de que la instancia se ligara; que, en esas condiciones, es de manera muy fundada que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ha estimado que, en el caso que se encontraba sometido a su consideración, y en virtud de las minuciosas comprobaciones de hecho que figuran en su sentencia, resulta supérfluo e innecesario, desprovisto de todo interés, el pedimento presentado por el Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver y tendiente a la comprobación judicial del desistimiento puro y simple que, cuando aún era dueña de su acción, por no haber todavía constituído abogado dicho Licenciado Gómez Oliver, notificó a éste The San Carlos Land Company.

Considerando, que en consecuencia, tampoco puede ser acogido el tercer y último medio del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treinta y y cuatro, dictada en favor de The San Carlos Land Company, y condena a la parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Félix Tomás Del Monte A., quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Manuel de Jesús Viñas hijo, a nombre y representación de Juan García, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Magüey, sección del Distrito Municipal de Monseñor de Meriño, Provincia de La Vega, E. Armando Portalatín Sosa, a nombre y en representación de Alberto Rosario, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y

y que tal desistimiento tuvo lugar antes de que la instancia se ligara; que, en esas condiciones, es de manera muy fundada que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ha estimado que, en el caso que se encontraba sometido a su consideración, y en virtud de las minuciosas comprobaciones de hecho que figuran en su sentencia, resulta supérfluo e innecesario, desprovisto de todo interés, el pedimento presentado por el Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver y tendiente a la comprobación judicial del desistimiento puro y simple que, cuando aún era dueña de su acción, por no haber todavía constituído abogado dicho Licenciado Gómez Oliver, notificó a éste The San Carlos Land Company.

Considerando, que en consecuencia, tampoco puede ser acogido el tercer y último medio del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco Humberto Gómez Oliver, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treinta y y cuatro, dictada en favor de The San Carlos Land Company, y condena a la parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Félix Tomás Del Monte A., quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Manuel de Jesús Viñas hijo, a nombre y representación de Juan García, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Magüey, sección del Distrito Municipal de Monseñor de Meriño, Provincia de La Vega, E. Armando Portalatín Sosa, a nombre y en representación de Alberto Rosario, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y

residencia del Coco, sección del Distrito Municipal de Monseñor de Meriño, Pedro María Harvey, a nombre y en representación de Ramón Antonio Subi, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Los Ranchos, sección de la Común de San Francisco de Macorís, y Ramón S. Cosme, en nombre y representación de Francisco Jimenez, mayor de de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Sabana de los Jiménez, sección de la Común de La Vega, todos contra sentencta de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de febrero del mil novecientos treinta y cuatro, que condena al primero a veinte años de trabajos públicos, al segundo a cinco años de la misma pena y a los dos últimos a dos años de reclusión, reconociendo en favor de los tres últimos, circunstancias atenuantes, y al pago de los costos, por el crimen de robo ejecutado de noche, por varias personas, llevando armas visibles, simulando autoridad y vistiendo su uniforme, con violencia y con amenaza de hacer uso de sus armas, en perjuicio del señor Majino Coronado.

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y siete de febrero del mil novecientos treinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 381, 463, escala segunda, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en el presente caso se han observado todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que los acusados Juan García, Alberto Rosario, Ramón Antonio Subí y Francisco Jimenez, son autores del robo de setenta pesos, más o menos, cometido en perjuicio del señor Magino Coronado, habiendo sido ejecutado de noche, por más de dos personas, portando armas la mayoría de ellos, introduciéndose algunos en la casa del dicho Magino Coronado simulando ser miembros del Ejército Nacional y vistiendo el uniforme de esta institución y de haber amenazado al referido Magino Coronado con revólveres a fin de que abriese su caja fuerte y dádole una bofetada.

Considerando, que los Jueces del fondo acojieron circunstancias atenuantes en favor de los acusados Alberto Rosario, Ramón Antonio Subí y Francisco Jimenez, por sus buenos an-

tecedentes y haber sido inducidos por Juan García al crimen de que están acusados.

Considerando, que el artículo 381 del Código Penal dispone que se castigará con el máximum de trabajos públicos a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurran las cinco circunstancias siguientes: 1o. cuando el robo sea cometido de noche; 2o. cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o. cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas; 4o. cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo... o introduciéndose en el lugar del robo a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5o. cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto legal transcrito.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Manuel de Jesús Viñas hijo, a nombre y representación de Juan García; E. Armando Portalatín Sosa, a nombre y en representación de Alberto Rosario; Pedro María Harvey, a nombre y en representación de Ramón Antonio Subí; y Ramón S. Cosme, en nombre y en representación de Francisco Jimenez, todos contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de febrero del mil novecientos treinta y cuatro, que condena al primero a veinte años de trabajos públicos, al segundo a cinco años de la misma pena, y a los dos últimos a dos años de reclusión, reconociendo en favor de los tres últimos, circunstancias atenuantes, y al pago de los costos, por el crimen de robo ejecutado de noche, por varias personas, llevando armas visibles, simulando autoridad y vistiendo su uniforme, con violencia y con amenaza de hacer uso de sus armas, en perjuicio del señor Magino Coronado; y SEGUNDO: condena a dichos recurrentes, al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco. —N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez. Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Adolfo Ariza, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la Señorita Josefa A. Echavarría.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Alfonso de la Concha, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada los siguientes: 1o. que, en fechas once de Junio y nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro, el señor Carlos Adolfo Ariza consintió dos obligaciones hipotecarias sobre dos casas de su propiedad, radicadas en la ciudad de Santo Domingo, en provecho del Licenciado Manuel Pina y Benitez, para garantizar el pago de dos préstamos, de $2,000.00 (dos mil pesos oro americano) cada uno, que hizo éste a aquél, por el término de un año y al uno por ciento de interés mensual; 2o. que, después de más de cinco años de vencidas esas obligaciones, murió, el diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres, el acreedor Licenciado Pina y Benitez y pasó ese derecho de acreencia en favor de la señorita Josefa A. Echavarría, como legataria universal de dicho Licenciado Pina y Benitez; 3o. que, en fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno, el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, notificó, declarando ac-

tuar a requerimiento del señor Licenciado Manuel Pina y Benitez, un acto al señor Carlos Adolfo Ariza, por el cual expresó a éste: "que no le conviene aceptar la casa por cancelación de la deuda tal como se la propusieron los señores Eduardo Read y Don Manuel Gil Martínez; que lo que le convendría es el dinero y que se le pagaran los intereses, que él no puede manejar casas; que conviene en darle la prórroga por cinco años con el interés de medio por ciento mensual, pero que en el caso de que los intereses no sean pagados oportunamente, como ha sido convenido, estos intereses devengarán el mismo tipo ya convenido de medio por ciento mensual; 4o. que, en fecha nueve del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, a requerimiento del señor Carlos Adolfo Ariza, fué notificado un acto a la señorita Josefa A. Echavarría en su expresada calidad de legataria universal del Licenciado Manuel Pina y Benitez, acto por el cual dicho señor Ariza declaraba principalmente, no asentir a la ejecución hipotecaria anunciada por la referida señorita, sobre propiedades del requeriente, quien fundó su notificación en la declaración de que "está perfectamente amparado por un plazo de gracia concedido por el extinto Licenciado Manuel Pina y Benitez"; 5o. que, en veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y tres, la expresada señorita Echavarría notificó un acto de Alguacil a los señores Ignacio López y José María Nadal por el cual declaraba que ha embargado inmobiliariamente, en perjuicio del señor Carlos Adolfo Ariza, su deudor hipotecario, por la suma de $ 4,840.00 (cuatro mil ochocientos cuarenta pesos oro americano) y en virtud de dos obligaciones hipotecarias contraídas por dicho Ariza en favor del Licenciado Pina y Benitez; 6o. que habiéndose continuado el procedimiento de embargo, fueron intimados, a requerimiento del Sr. Carlos Adolfo Ariza, por acto de fecha once de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, los Licenciados Armando Pérez Perdomo y Alfonso de la Concha, abogados constituídos por la señorita Josefa A. Echavarría para que comparecieran, por ante la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, a fin de que oiga dicha señorita Josefa A. Echavarría, en su calidad de legataria universal del Licenciado Manuel Pina y Benitez: a) que el señor Ariza tiene derecho a una prórroga de cinco años para el pago de la suma que adeuda a la dicha señorita Echavarría y a partir de la notificación hecha en fecha cinco de Agosto de mil novecientos treintiuno, como ha sido expresado; b) declarar, en consecuencia, nulos e improcedentes todos los actos de ejecución forzosa realizados por la indicada señorita Echavarría contra el requeriente Ariza, debiéndose ordenar la

radiación del embargo y de la denuncia del mismo; y c) condenar a la expresada señorita Echavarría en las costas, las que debían ser distraídas en provecho de los abogados del requeriente; 7o. que, en fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado apoderado del caso rindió sentencia por la cual rechazó la referida demanda incidental en nulidad de embargo por carecer de fundamento legal, condenó al demandante incidental Carlos A. Ariza al pago de los costos, dió acta a la Señorita Josefa A. Echavarría de la lectura y publicación del Cuaderno de Cargas, Cláusulas y Condiciones que regirá la venta forzosa ya indicada y fijó dia y hora para dicha venta y adjudicación al mayor postor y último subastador, sentencia contra la que, en fecha siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, interpuso recurso de apelación el expresado Ariza; 8o. que, en fecha veintiocho de ese mes de Noviembre, conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, audiencia en la cual, la parte intimante concluyó pidiendo: a) la revocación de la sentencia apelada; b), consecuencialmente, que se declararan "improcedentes y nulos todos los actos de expropiación forzosa realizados por la señorita Josefa A. Echavarría", como queda dicho, y se ordenara la radiación del embargo y de la denuncia; c) que se declararan igualmente nulos los embargos retentivos hechos en manos de los inquilinos Ignacio López y José María Nadal, por la indicada señorita Echavarría y en perjuicio del concluyente Ariza; y d) que se condenara a aquella en las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas en favor de los abogados del mencionado intimante, 9o. que el abogado de la parte intimada pidió: a) que se confirmara la sentencia apelada, salvo en cuanto a la fecha fijada para la venta de los inmuebles embargados, fecha que se suplicaba fijar nuevamente; y b) que fuera condenada la parte intimante en las costas, cuya distracción fué solicitada en provecho del abogado del concluyente; 10o. que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia, el diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, por la cual confirmó la sentencia apelada, fijó dia y hora para la venta y adjudicación de los inmuebles embargados y condenó a la parte intimante a pagar una multa de dos pesos y las costas del procedimiento, las cuales fueron declaradas distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa.

Considerando, que contra dicha sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha recurrido en casación el señor Carlos Adolfo Ariza, quien basa su recurso en los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 1317 y 1319 del Código

Civil; 2o., violación de los artículos 1341 y 1347 del mismo Código; 3o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 4o., violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; 5o., violación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil; y 6o., violación del artículo 1109 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, medio que procede examinar previamente.

Considerando, que el recurrente señor Carlos Adolfo Ariza, sostiene, en apoyo de este medio de casación, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, "ha expuesto en sus consideraciones una serie de motivos contradictorios", y que "además, ha omitido motivos precisos que justifiquen su dispositivo".

Considerando, que, por el examen que ha realizado de la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, para confirmar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la indicada Corte de Apelación ha expresado: 1o., que el acto de alguacil que es motivo de la litis que existe entre la señorita Josefa A. Echavarría y el señor Carlos Adolfo Ariza, se encuentra comprendido en las atribuciones que la ley confiere a los alguaciles; 2o., que dicho acto no se halla afectado de ningún motivo legal que pueda determinar su nulidad por vicio de forma; 3o., que no ha sido tampoco impugnado por medio de ninguno de los procedimientos para combatir las enunciaciones contenidas en los actos de alguaciles (inscripción en falsedad o acción en denegación); 4o., que, a pesar de ello, la referida Corte se encuentra en aptitud legal para apreciar y ponderar los efectos legales que el susodicho acto pueda tener respecto al contrato hipotecario que se trató de modificar por aquél.

Considerando, que, para llegar al fin que la sentencia impugnada persiguió por dicha apreciación o ponderación, la Corte *a-quo* se funda en que el Alguacil que procedió a notificar el acto no tenía poder especial para ello y en que el acto no fué firmado por la parte requeriente, lo mismo que en el hecho de encontrarse esta parte, es decir, el señor Licenciado Manuel Pina y Benitez, "en una avanzada edad, reconocida por ambas partes en causa", en la fecha en que fué notificado el expresado acto; pero la Suprema Corte de Justicia estima que tales motivos, frente a las comprobaciones realizadas, como se ha dicho ya, por la misma sentencia impugnada, son insuficientes para justificar el dispositivo de ésta, ya que en dicha motivación no se establece cuál era el estado mental correspondien-

te a la vaga expresión "avanzada edad"; ya que, por otra parte, no ha sido comprobado jurídicamente que el alguacil actuante notificara el acto aludido sin haber sido autorizado especialmente para ello, punto este último que ha separado y opuesto radicalmente a las partes; y ya que, en fin, no es obligatorio ni habitual que las partes firmen los actos de la naturaleza del que ha sido la fuente del litigio.

Considerando, que, en tales condiciones, la sentencia que es objeto del presente recurso, ha violado el indicado texto legal, y por tanto procede su casación sin que haya necesidad de examinar los demás medios invocados.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Diciembre del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señorita Josefa A. Echavarría y en contra del señor Carlos Adolfo Ariza; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Felipe A. Cartagena N.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.——Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto de 1935.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	10
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recurso de casación correccionales fallados,	5
Sentencias en jurisdicción administrativa,	3
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	3
Autos designando Jueces Relatores,	7
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	9
Autos admitiendo recursos de casación,	5
Auto fijando audiencias,	10
Auto designando Procurador General ad-hoc,	1
Total de asuntos:	59

Santo Domingo, 31 de Agosto de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1935.